

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la la demanda de sucesión intestada, con medidas cautelares. Para resolver. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

<b>Auto No.:</b>	<b>638</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>Causante:</b>	<b>Alfonso Riaño García</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001-31-10-001-2024-00076-00</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto declara abierta la sucesión</b>

La señora MARTHA LUCÍA SERNA OSPINA, cónyuge supérstite, CINDY NATHALIE RIAÑO SERNA y JUAN DIEGO RIAÑO SERNA, en calidad de hijos, por medio de apoderada, formulan demanda de Sucesión del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA y la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal

Se indicó que el fallecimiento del señor ALFONSO RIAÑO GARCÍA, ocurrió el 28 de octubre de 2020, siendo esta localidad el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

Se manifiesta en la demanda que el causante, contrajo matrimonio con la señora MARTHA LUCÍA SERNA OSPINA, el 27 de mayo de 1989, según lo observado en el registro civil de matrimonio, sin notas marginales.

Agrega que, el causante también tiene los siguientes hijos, CINDY NATHALIE RIAÑO SERNA, JUAN DIEGO RIAÑO SERNA y DIANA ZYNNY RIAÑO GONZALEZ, de quienes la parte demandante acreditó su condición de herederos, con los registros civiles de nacimiento aportados.

Que el señor ALFONSO RIAÑO GARCÍA, no otorgó testamento.

Revisada la demanda de conformidad con lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del Código General del Proceso, se encuentra a derecho, razón para acceder a la apertura de la sucesión.

Se tendrá en cuenta los siguiente:

Se dará apertura al trámite de la sucesión intestada del señor ALFONSO RIAÑO GARCÍA.

Se reconocerá la señora MARTHA LUCÍA SERNA OSPINA, como interesada en su condición de cónyuge sobreviviente, quien en los términos de los artículos 491 y 495 del Código General del Proceso, opta por gananciales, según el poder otorgado por su representante legal.

Se declarará en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyera por el hecho del matrimonio entre el señor ALFONSO RIAÑO GARCÍA y la señora MARTHA LUCIA SERNA OSPINA y encuentra disuelta por el hecho de la muerte del causante.

Se reconocerá a CINDY NATHALIE RIAÑO SERNA y a JUAN DIEGO RIAÑO SERNA como herederos del causante de quienes se entiende que aceptan la herencia de con beneficio de inventarios de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requerirá a la señora DIANA ZUNNY RIAÑO GONZÁLEZ para que declare en el término de veinte (20) desde la notificación de esta providencia, si acepta o repudian la asignación deferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

EL requerimiento a la señora DIANA ZUNNY RIAÑO GONZÁLEZ se hará por la parte actora, mediante la notificación del auto admisorio que declara abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código (artículo 291 y 292 C.G.P.).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA, fallecido, el 28 de octubre de 2020, en Santiago de Cali, siendo éste su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora MARTHA LUCÍA SERNA OSPINA, como interesada en su condición de cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales.

**TERCERO: DECLARAR** en estado de liquidación de la sociedad conyugal que se constituyera entre el causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA y la señora MARTHA LUCÍA SERNA OSPINA, que se encuentra disuelta por el fallecimiento del de cujus y que será liquidada dentro del trámite del proceso de Sucesión Intestada.

**CUARTO: RECONOCER** a la señora CINDY NATHALIE RIAÑO SERNA y al señor JUAN DIEGO RIAÑO SERNA como herederos del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO: REQUERIR** a la señora DIANA ZUNNY RIAÑO GONZÁLEZ, para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EL REQUERIMIENTO** a la señora DIANA ZUNNY RIAÑO GONZÁLEZ, se hará por la parte actora, mediante la notificación del auto admisorio que declara abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el código (artículo 291 y 292 C.G.P.).

**SÉPTIMO: EMPLAZAR A TODOS** los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre de los causantes, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso,

emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**OCTAVO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía: 19.297.157, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, presentados con la demanda, los certificados de tradición de los bienes y demás certificaciones.

**NOVENO: INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previa citación de la radicación del proceso, en procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación.

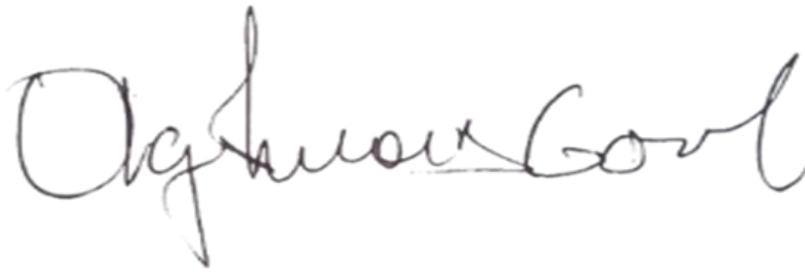
Se requiere a las partes que, con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes - % \_ ( ), :, ", |, ?, \*, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra y sin espacios (ContestacionDemanda).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada en ejercicio, ESPERANZA QUINTERO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía 31.931.870 y tarjeta

profesional 122054 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE. -**

**JUEZA**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

VCS/3/04/2024

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI CALI SECRETARIA <b>ESTADO No. 056</b> <b>EN LA FECHA 5 DE ABRIL DE 2024</b> NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS  <b>LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</b></p>
--